

Bruselas, 7.9.2020
COM(2020) 488 final

2020/0243 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el marco del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental, por lo que refiere a la solicitud de adhesión del Reino Unido a dicho Convenio, y por la que se deroga la Decisión (UE) 2019/510 del Consejo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el marco del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental (en lo sucesivo, «el Convenio CPANE») en relación con la adhesión —por derecho propio durante el período transitorio— del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en lo sucesivo, «el Reino Unido») a dicho Convenio.

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó al Consejo Europeo su intención de retirarse de la Unión Europea con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea.

La Unión y el Reino Unido han negociado un acuerdo de retirada en virtud del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. El Acuerdo de Retirada¹ entró en vigor el 1 de febrero de 2020, tras haber sido acordado el 17 de octubre de 2019, junto con la Declaración Política por la que se establece el marco de la futura asociación entre la Unión Europea y el Reino Unido.

En el artículo 127, apartado 1, del Acuerdo de Retirada se establece un período transitorio durante el cual el Derecho de la Unión seguirá siendo aplicable al y en el Reino Unido (en lo sucesivo, «el período transitorio»). El período transitorio finaliza el 31 de diciembre de 2020. En el artículo 129, apartado 1, del Acuerdo de Retirada se establece que, durante el período transitorio, el Reino Unido quedará vinculado por las obligaciones derivadas de los acuerdos internacionales celebrados por la Unión, por los Estados miembros que actúen en su nombre, o por la Unión y sus Estados miembros conjuntamente. En el artículo 129, apartado 3, del Acuerdo de Retirada se establece que, de conformidad con el principio de cooperación leal, el Reino Unido debe abstenerse, durante el período transitorio, de cualquier acción o iniciativa que pueda ir en detrimento de los intereses de la Unión, en particular en el marco de cualquier organización, agencia, conferencia o foro internacionales en que el Reino Unido sea parte por derecho propio.

La Unión ha informado a sus socios internacionales de las disposiciones específicas previstas en el Acuerdo de Retirada, con arreglo a las cuales, durante un período transitorio, el Reino Unido será tratado como Estado miembro a efectos de los acuerdos internacionales celebrados por la Unión.

El principal objetivo del Convenio CPANE es «promover la conservación y la utilización óptima de los recursos pesqueros del Atlántico Nororiental en un marco que se ajuste al régimen de ampliación de la jurisdicción de los Estados costeros sobre los caladeros y fomentar en consecuencia la cooperación y las consultas internacionales respecto de los citados recursos». El Convenio CPANE entró en vigor el 17 de marzo de 1982. El Reino Unido es Depositario del Convenio CPANE.

El Convenio CPANE de 1982 sustituyó al Convenio relativo a las pesquerías del Atlántico del Nordeste de 1959 original como resultado de la retirada de los Estados miembros de la Unión Europea como miembros individuales de la organización de la CPANE de 1963 y la ampliación de los Estados de sus zonas de pesca a 200 millas en 1977. A su vez, el Convenio CPANE de 1959 había sustituido al Convenio para la regulación de las mallas en las redes de pesca y tamaños mínimos de los peces de 1946.

¹ Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO C 384I de 12.11.2019, p. 1).

El Convenio CPANE de 1982 se modificó en 2004 (se añadieron los procedimientos de solución de diferencias) y en 2006 (se adaptó el Convenio CPANE a la evolución de los instrumentos y el Derecho internacionales). Las modificaciones de 2004 y 2006 no se han sometido al proceso de ratificación completo en todas las Partes Contratantes. Mediante la «Declaración de Londres» de 2006 se acordó entre las Partes que las modificaciones se aplicarían de forma voluntaria hasta que hubiera finalizado el proceso de ratificación.

A efectos del Convenio CPANE, las Partes Contratantes crearon la Comisión de Pesquerías del Atlántico del Nordeste (en lo sucesivo, «la CPANE»). La CPANE tiene personalidad jurídica y, tanto en sus relaciones con otras organizaciones internacionales como en los territorios de las Partes Contratantes, goza de la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus objetivos.

Son Partes Contratantes los cinco Estados ribereños en la zona del Convenio CPANE: la Unión Europea (UE), Dinamarca (con respecto a las Islas Feroe y Groenlandia), Islandia, Noruega y la Federación de Rusia. Los Estados de abanderamiento con un interés real en las pesquerías del Atlántico Nororiental pueden obtener el estatuto de Parte colaboradora no contratante, lo que les permite autorizar a los buques que enarbolan su pabellón a faenar en la zona del Convenio CPANE, previo acuerdo para hacer cumplir las medidas de la CPANE. Actualmente, hay seis Partes colaboradoras no contratantes: Bahamas, Canadá, Curazao, Liberia, Nueva Zelanda y Panamá.

La Unión Europea es Parte en el Convenio CPANE², puesto que el objeto de este último se inscribe en el ámbito de aplicación de la política pesquera común, que es competencia exclusiva de la Unión. Los Estados miembros están cubiertos por el Convenio CPANE en virtud del Derecho de la Unión.

La CPANE es la organización competente para adoptar recomendaciones relativas a medidas de gestión por lo que se refiere a las pesquerías más allá de las zonas bajo jurisdicción pesquera de las Partes Contratantes (la zona de regulación), así como en relación con las zonas bajo jurisdicción pesquera de las Partes Contratantes si la Parte Contratante pertinente así lo solicita. Las recomendaciones adoptadas son vinculantes para las Partes Contratantes, excepto si una Parte contratante presenta una objeción a la recomendación a su debido tiempo.

Con arreglo al Convenio CPANE, cualquier Estado (excepto un Estado miembro de la Unión Europea) podrá adherirse al Convenio en cualquier momento, siempre que su solicitud de adhesión se apruebe por una mayoría de tres cuartos de todas las Partes Contratantes. La solicitud se considera aprobada si, en un plazo de noventa días a partir de la fecha de notificación, tres cuartos de las Partes Contratantes han notificado al Depositario que aprueban la notificación³. El Depositario notificará el resultado de la solicitud al Estado que haya solicitado la adhesión y a todas las Partes Contratantes. La adhesión se efectuará mediante depósito de un instrumento de adhesión ante el Depositario y surtirá efecto en la fecha de su recepción.

El 8 de enero de 2019, el Reino Unido presentó una solicitud de adhesión al Convenio CPANE como Parte Contratante. El mismo día, el Depositario lo notificó a la Comisión Europea.

² DO L 227 de 12.8.1981, p. 21.

³ Por lo que se refiere a la solicitud del Reino Unido, de 8 de enero de 2019, el plazo de noventa días expira el 8 de abril de 2019.

Mediante la Decisión (UE) 2019/510 del Consejo⁴ se estableció la posición de la Unión de aprobar la solicitud de adhesión del Reino Unido al Convenio CPANE y se autorizó a la Comisión a comunicar al Depositario del Convenio CPANE la posición de la Unión solo si la retirada del Reino Unido de la Unión se produjera sin acuerdo de retirada cuando expire el plazo de notificación al que hace referencia el artículo 20, apartado 4, del Convenio CPANE.

La solicitud de adhesión del Reino Unido no obtuvo la aprobación necesaria de tres cuartos de todas las Partes Contratantes: no se alcanzó el *quorum* de tres cuartos de las Partes Contratantes que es necesario para notificar al Depositario la aprobación de la solicitud.

De conformidad con el artículo 129, apartado 4, del Acuerdo de Retirada, durante el período transitorio el Reino Unido puede negociar, firmar y ratificar acuerdos internacionales celebrados en nombre propio en los ámbitos de competencia exclusiva de la Unión, siempre que dichos acuerdos no entren en vigor o se apliquen durante el período transitorio, a menos que la Unión lo autorice. En la Decisión 2020/135 del Consejo⁵ se establecen las condiciones y el procedimiento para la concesión de dichas autorizaciones.

Mediante carta de 3 de abril de 2020, el Reino Unido notificó a la Comisión Europea su intención de manifestar su consentimiento en obligarse, en nombre propio, durante el período transitorio, por el Convenio CPANE. La Decisión de Ejecución XXX del Consejo⁶ autoriza al Reino Unido a manifestar su consentimiento en obligarse, en nombre propio, por el Convenio CPANE, ya que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión 2020/135 del Consejo.

2. POSICIÓN QUE SE HA DE ADOPTAR EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La presente Decisión del Consejo debe permitir a la Comisión aprobar, en nombre de la Unión, la adhesión del Reino Unido al Convenio CPANE, antes de que expire el período de notificación mencionado en el artículo 20, apartado 4, del Convenio CPANE.

Uno de los principales objetivos de la política pesquera común establecido en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷ es «garantizar que las actividades pesqueras sean ecológica, económica y socialmente sostenibles, se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo y de restaurar y mantener las poblaciones de peces por encima de los niveles que permitan obtener el rendimiento máximo sostenible, y contribuyan a la seguridad del abastecimiento alimentario».

Es conveniente para los intereses de la Unión que el Reino Unido coopere en la gestión de las poblaciones de peces de interés común, de plena conformidad con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982⁸, (en lo sucesivo, «CNUDM») y del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces

⁴ Decisión (UE) 2019/510 del Consejo, de 25 de marzo de 2019, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el marco del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental por lo que se refiere a la solicitud de adhesión del Reino Unido a dicho Convenio (DO L 85 de 27.3.2019, p. 22).

⁵ Decisión (UE) 2020/135 del Consejo, de 30 de enero de 2020, relativa a la celebración del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 29 de 31.1.2020, p. 1).

⁶ (DO L xxx, xxx, p. xxx).

⁷ DO L 354 de 28.12.2013, p. 22.

⁸ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (DO L 179 de 23.6.1998, p. 3).

transzonales y de las poblaciones de peces altamente migratorios, de 4 de agosto de 1995⁹ (en lo sucesivo, «UNFSA», por sus siglas en inglés), o de cualquier otro acuerdo internacional o norma del Derecho internacional.

Con arreglo a los artículos 56, 63 y 116 de la CNUDM, el Reino Unido tiene intereses legítimos de pesca en la zona del Convenio CPANE (alta mar) y como Estado ribereño en la medida en que las aguas de la zona económica exclusiva del Reino Unido pertenezcan a la zona del Convenio CPANE.

Como se establece en el artículo 63, apartado 2, de la CNUDM, así como en el artículo 8 del UNFSA, cuando tanto en la zona económica exclusiva como en un área más allá de esta y adyacente a ella se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente deben cooperar a fin de acordar las medidas necesarias para la conservación de estas poblaciones en el área adyacente. Dicha cooperación puede establecerse en el marco de las organizaciones regionales de ordenación pesquera o, si dichas organizaciones regionales no tienen competencias para la población de peces en cuestión, por medio de acuerdos *ad hoc* entre los países que tengan un interés en la pesquería.

La adhesión del Reino Unido al Convenio CPANE permitirá a este país cooperar en las medidas de gestión de la pesca necesarias y garantizar que las actividades pesqueras se lleven a cabo sin que ello conduzca a una explotación no sostenible de las poblaciones.

A la luz de los intereses legítimos de pesca del Reino Unido en la zona del Convenio CPANE, de la obligación del Reino Unido de cooperar en las actividades de gestión de la pesca necesarias y de la necesidad de asegurar el carácter vinculante de las decisiones de la CPANE tras la adhesión del Reino Unido, la Comisión recomienda que se acepte la solicitud del Reino Unido.

Se propone que se autorice a la Comisión a informar al Depositario del Convenio CPANE acerca de la posición de la Unión en favor de la adhesión del Reino Unido al Convenio CPANE.

3. BASE JURÍDICA

3.1. Base jurídica procedimental

3.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé que «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo» se establezcan mediante una decisión.

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que

⁹ Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios - Declaración sobre la competencia de la Comunidad Europea - Declaraciones interpretativas (DO L 189 de 3.7.1998, p. 17).

pueden influir «de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»¹⁰.

3.1.2. Aplicación al presente caso

Cualquier Estado podrá adherirse al Convenio CPANE en cualquier momento. La solicitud se aprobará si, en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que el Depositario haya informado de la recepción de la solicitud, tres cuartos de todas las Partes Contratantes le han notificado que aprueban la notificación. El Depositario notificará el resultado de la solicitud al Estado que haya solicitado la adhesión y a todas las Partes Contratantes.

La adhesión se efectuará mediante depósito de un instrumento de adhesión ante el Depositario y surtirá efecto en la fecha de su recepción. El Depositario informará a todos los signatarios y a todas las Partes que se adhieran del depósito de todos los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y notificará a los signatarios la fecha, así como las Partes para las cuales entrará en vigor el Convenio.

La adhesión del Reino Unido, una vez sea efectiva, será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con el artículo 24 del Convenio CPANE, y puede influir de manera determinante en el contenido de la normativa de la UE.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Convenio CPANE. Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

3.2. Base jurídica sustantiva

3.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue varios objetivos o tiene varios componentes, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

3.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo y el contenido principal del acto previsto están relacionados con la política pesquera común.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de las decisiones propuestas es el artículo 43 del TFUE.

3.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 43 del TFUE, leído en relación con su artículo 218, apartado 9.

¹⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, República Federal de Alemania / Consejo de la Unión Europea, asunto C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el marco del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental, por lo que refiere a la solicitud de adhesión del Reino Unido a dicho Convenio, y por la que se deroga la Decisión (UE) 2019/510 del Consejo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental¹ («el Convenio CPANE») se aprobó mediante la Decisión 81/608/CEE del Consejo² y entró en vigor el 17 de marzo de 1982.
- (2) Actualmente, el Convenio CPANE es aplicable al Reino Unido, puesto que la Unión es Parte Contratante en dicho Convenio, mientras que el artículo 20, apartado 4, del Convenio CPANE excluye la adhesión de los Estados miembros de la Unión.
- (3) De conformidad con el artículo 20, apartado 4, del Convenio CPANE, cualquier Estado podrá adherirse a dicho Convenio siempre que la solicitud de adhesión presentada por ese Estado cuente con la aprobación de tres cuartos de todas las Partes Contratantes en el Convenio en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que el Depositario notifique la recepción de la solicitud.
- (4) El 8 de enero de 2019, el Reino Unido presentó una solicitud de adhesión al Convenio CPANE como Parte Contratante. El mismo día, el Depositario lo notificó a la Comisión Europea.
- (5) El 25 de marzo de 2019, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2019/510³, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el marco del Convenio CPANE, por lo que se refiere a la solicitud de adhesión del Reino Unido a dicho Convenio. Dicha Decisión era favorable a la adhesión del Reino Unido al Convenio CPANE y fue adoptada con el fin de prever la situación de que el Reino Unido abandonara la Unión sin un acuerdo de retirada. En consecuencia, la Decisión

¹ DO L 227 de 12.8.1981, p. 22.

² Decisión 81/608/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1981, relativa a la celebración del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental (DO L 227 de 12.8.1981, p. 21).

³ Decisión (UE) 2019/510 del Consejo, de 25 de marzo de 2019, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el marco del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental por lo que se refiere a la solicitud de adhesión del Reino Unido a dicho Convenio (DO L 85 de 27.3.2019, p. 22).

2019/510 solo autorizaba a la Comisión a notificar la posición de la Unión en caso de que no se hubiera celebrado un acuerdo de retirada.

- (6) Por otra parte, la solicitud de adhesión del Reino Unido no obtuvo la aprobación necesaria de tres cuartos de todas las Partes Contratantes: no se alcanzó el *quorum* de tres cuartos de las Partes Contratantes que es necesario para notificar al Depositario la aprobación de la solicitud.
- (7) De conformidad con el artículo 129, apartado 4, del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, durante el período transitorio el Reino Unido puede negociar, firmar y ratificar acuerdos internacionales celebrados en nombre propio en los ámbitos de competencia exclusiva de la Unión, siempre que dichos acuerdos no entren en vigor o se apliquen durante el período transitorio, a menos que la Unión lo autorice. En la Decisión 2020/135 del Consejo⁴ se establecen las condiciones y el procedimiento para la concesión de dichas autorizaciones.
- (8) Mediante carta de 3 de abril de 2020, el Reino Unido notificó a la Comisión Europea su intención de manifestar su consentimiento en obligarse, en nombre propio, por el Convenio CPANE durante el período transitorio.
- (9) La Decisión de Ejecución (UE) XXX del Consejo⁵ autoriza al Reino Unido a manifestar su consentimiento en obligarse, en nombre propio, por el Convenio CPANE, ya que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 3, apartado 1, de la Decisión (UE) 2020/135 del Consejo.
- (10) Con arreglo a los artículos 56, 63 y 116 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM)⁶, el Reino Unido tiene intereses legítimos de pesca en la zona del Convenio CPANE (alta mar) como Estado ribereño en la medida en que las aguas de la zona económica exclusiva del Reino Unido pertenezcan a la zona del Convenio CPANE.
- (11) Con objeto de evitar pesquerías no sostenibles, es conveniente para los intereses de la Unión que el Reino Unido coopere en la gestión de las poblaciones de peces de interés común, de plena conformidad con las disposiciones de la CNUDM y del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y de las poblaciones de peces altamente migratorios, de 4 de agosto de 1995 (UNFSA)⁷, o de cualquier otro acuerdo internacional o norma del Derecho internacional.
- (12) Como se establece en el artículo 63, apartado 2, de la CNUDM, así como en el artículo 8 del UNFSA, cuando tanto en la zona económica exclusiva como en un área más allá de esta y adyacente a ella se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente deben cooperar a fin de acordar las medidas necesarias para la conservación

⁴ Decisión (UE) 2020/135 del Consejo, de 30 de enero de 2020, relativa a la celebración del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 29 de 31.1.2020, p. 1).

⁵ Decisión de Ejecución (UE) 2020/XXX del Consejo, de [fecha], relativa a la autorización al Reino Unido a manifestar su consentimiento en obligarse, en nombre propio, por determinados acuerdos internacionales que entren en vigor o se apliquen durante el período transitorio en el ámbito de la política pesquera común de la Unión (DO L xxx, xxx, p. xxx).

⁶ DO L 179 de 23.6.1998, p. 3.

⁷ DO L 189 de 3.7.1998, p. 14.

de estas poblaciones en el área adyacente. Esta cooperación podrá establecerse en el marco de las organizaciones regionales de ordenación pesquera. La adhesión del Reino Unido al Convenio CPANE permitirá a este país cooperar en las medidas de gestión de la pesca necesarias, con vistas a garantizar que las actividades pesqueras se lleven a cabo de forma que den lugar a una explotación sostenible de la población o las poblaciones afectadas.

- (13) Tal adhesión antes de que expire el período transitorio permitirá al Reino Unido dar pleno efecto a las obligaciones derivadas de la CNUDM en relación con las medidas de conservación y gestión que surtan efecto a partir del momento en que finalice el período transitorio y deje de aplicársele el Derecho de la Unión. Por tanto, redundaría en interés de la Unión aprobar la solicitud de adhesión al Convenio CPANE presentada por el Reino Unido antes de que expire el período de notificación al que hace referencia el artículo 20, apartado 4, del Convenio CPANE.
- (14) En aras de la claridad y, en particular, la claridad jurídica, debe derogarse la Decisión (UE) 2019/510.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el marco del Convenio relativo a la futura cooperación multilateral en las pesquerías del Atlántico Nororiental («Convenio CPANE») será la de aprobar la solicitud de adhesión del Reino Unido al Convenio CPANE.
2. Se autorizará a la Comisión a comunicar al Depositario del Convenio CPANE la posición de la Unión antes de que expire el plazo de notificación al que hace referencia el artículo 20, apartado 4, del Convenio CPANE.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión (UE) 2019/510.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente